CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 10 de marzo de 2022 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 098 del 4 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

24 de marzo de 2022

LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 126.
ASUNTO : DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.
DTE : OMAR DE JESUS MONTES DE LUIS.
DDO : ESNEIDER MONTES HINCAPIE
RDO : 05-154-31-84-001-2022-00042-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido se observa que la misma reúne todos los requisitos legales establecidos para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, que ha instaurado por intermedio de apoderado el señor OMAR DE JESUS MONTES DE LUIS, en contra de su hijo ESNEIDER MONTES HINCAPIE.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso verbal sumario contenido en el artículo 392 del C. G. P., en concordancia con el articulo 397 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado ESNEIDER MONTES HINCAPIE, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: A efectos de contabilizar el término de traslado al demandado, se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de diez (10) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

QUINTO: Se notificará el auto admisorio al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF.

SEXTO: Negar la solicitud de alimentos provisionales deprecada por la parte demandante de conformidad con el artículo 417 del CC, en tanto en el presente asunto la obligación de pagar alimentos a favor de ESNEIDER MONTES HINCAPIE, se encuentra fijada en la Resolución 008 del 27 de agosto de 2019 confirmada por auto. Además lo peticionado coincide con las pretensiones de la demanda, respecto de la cual, apenas se dispuso su admisión y notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 033 fijado hoy 25/03/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Ivr Heidi MS
El secretario